

ari
C.A. de Concepción.

Concepción, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

En esta causa RIT O-35-2020, caratulados “Herrera con Fundación Baldomero Lillo”, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, Rol N° 10-2021 del ingreso de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 18 de diciembre de 2020, por el juez titular don Cristián Gerardo Águila Sáez, mediante la cual acogió la demanda deducida por los catorce demandantes, declaró injustificado el despido y condenó solidariamente a las demandas, Corporación Baldomero Lillo y a la Corporación de Fomento de la Producción, a las sumas que en lo resolutivo de la sentencia se detallan, las que deberán pagarse con los reajustes e intereses que señalan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. No se condenó en costas a las demandadas.

Contra dicha sentencia sólo recurrió de nulidad la demandada solidaria, Corporación de Fomento de la Producción, invocando como única causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, en la parte que señala: *“cuanto la sentencia definitiva se haya dictado con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*.

Se declaró admisible el recurso y se efectuó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato del abogado de la parte demandante y de la demandada solidaria.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como única causal de nulidad, la parte demandada y condenada solidariamente, Corporación de Fomento de la Producción -en adelante indistintamente CORFO- plantea la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esta es, cuanto la sentencia definitiva se haya dictado con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



En cuanto a las normas infringidas por el fallo en revisión, sostiene que son las que regulan el régimen de subcontratación en el Código del Trabajo, en particular, los artículos 183-A; 183-C; 183-D del Código del Trabajo y; el artículo 1545 del Código Civil.

SEGUNDO: Indica la recurrente que con fecha 13 de junio de 2020, catorce ex trabajadores de la Corporación Baldomero Lillo dedujeron demanda por despido injustificado, cobro de indemnizaciones y prestaciones en contra de su ex empleadora, la Corporación Baldomero Lillo y, en carácter de responsable solidaria o subsidiaria, contra la Corporación de Fomento de la Producción, fundado en los artículos 183-B y 183-C, ambos del Código del Trabajo, afirmando que los trabajadores prestaron servicios desde el inicio de la relación laboral en dependencias que son propiedad de su representada, bajo las condiciones que la misma CORFO entregó en las bases de licitación a la Corporación Baldomero Lillo, he incluso fiscalizando el cumplimiento del contrato.

Señala que al contestar la demanda negó tajantemente la relación de subcontratación con la demandada principal, Corporación Baldomero Lillo, por cuanto no existió ni contrato civil ni comercial que ligara a las partes, ya que fue en el marco de un proceso de licitación pública que su representada suscribió un contrato de concesión, contrato cuya naturaleza y objeto es totalmente diverso y ajeno al pretendido contrato de prestación de servicios, precisamente por ser un contrato administrativo.

Refiere que el tribunal de la instancia, con fecha 18 de diciembre de 2020, dictó sentencia definitiva declarando injustificado el despido y condenando, solidariamente, al pago de las prestaciones que el fallo indica, a la demandada principal Corporación Baldomero Lillo y a la Corporación de Fomento de la Producción, respecto de quienes concluye existió un régimen de subcontratación.

TERCERO: Que, en cuanto a la infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo, sostiene el recurrente, luego de citada la



norma en cuestión, que no se cumplieron todos los requisitos establecidos por el legislador para estar ante un régimen de subcontratación.

En cuanto al primero de los requisitos, reconoce la existencia de un contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista, pero señala que estos se limitaron a prestar servicios directos a dicho empleador, siendo éste el único beneficiario de los servicios y no su representada. Así, indica que la Corporación Baldomero Lillo contrató a los actores para desarrollar la actividad que se detalla en la cláusula tercera del contrato de Concesión, la que establece como objetivo general del contrato: *“la concesionaria deberá ejecutar a su exclusivo costo y cargo, las actividades de mantenimiento y conservación, y las inversiones requeridas para la explotación turística y/o comercial, para destinarlos a amortizar la inversión hecha y a satisfacer su beneficio”*, lo que demuestra que las labores prestadas por los actores tenían por objeto precisamente ir en beneficio exclusivo de la demandada principal, quien explotaba turística y comercialmente los inmuebles que Corfo le entregó en concesión. Lo anterior, a tal punto, que el mismo fallo reconoce dicho aspecto, en el considerando décimo sexto, reflejado en la independencia económica de la demandada principal al desarrollar su actividad.

No obstante lo anterior, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión errada de estimar la existencia de un régimen de subcontratación, que ciertamente no corresponde, por cuanto el beneficio lo era para sólo una de las demandadas, la Corporación Baldomero Lillo.

Adiciona, en lo relativo al primero de los requisitos del régimen de subcontratación, que según declararon todas las partes en juicio, incluida la demandada principal, el único ingreso de que disponía la Corporación Baldomero Lillo, era precisamente la venta de ticket al público, situación que se vio suspendida indefinidamente, inicialmente con el estallido social y, posteriormente, con la emergencia sanitaria, todo lo cual conllevó a la liquidación judicial voluntaria de la



Corporación Baldomero Lillo, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, autos Rol C-381-2020; todo lo cual corrobora la independencia económica de la demandada principal.

Ahora, en lo relativo al segundo requisito: Relación contractual entre el contratista y el dueño de la obra o faena.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 2.084, de fecha 21 de octubre de 2011, la Corporación de Fomento de la Producción convocó a una licitación pública para otorgar la concesión de los inmuebles de CORFO, que conforman el circuito turístico denominado “Lota Sorprendente”, de la comuna de Lota, la que fue adjudicada a la Corporación Baldomero Lillo por Resolución Exenta N° 2.657, de fecha 26 de diciembre de 2011, suscribiendo el respectivo contrato de Concesión.

Lo anterior importa que se está frente a un proceso de licitación pública, que culminó con la celebración del contrato de concesión -que ligó a las partes-cuya naturaleza y objeto es totalmente distinto a un contrato de prestación de servicios como lo sostiene el fallo recurrido, que concluye por subsumirlo, en el considerando décimo sexto, en el régimen de subcontratación, lo que importa una flagrante transgresión al artículo 183-A del Código del Trabajo al aplicar un régimen que no es el procedente.

Adiciona que lo anterior se agrava, al desconocer en el mismo considerando, el ejercicio de las facultades exorbitantes que es reconocida en algunos contratos administrativos a la Administración, como es el caso de autos, y que permitió a CORFO poner término anticipado a dicho contrato, por incumplimientos de la demandada principal.

Por otro lado, el fallo yerra al califica como un “beneficio de Corfo” la ejecución del contrato por la empresa concesionaria, cuando señala: *“igualmente obtenía beneficios con el contrato (Corfo), pues la ejecución del mismo, le permitía cumplir sus fines propios, y ejecutar su plan hacia la comuna de Lota”*, siendo dicha aseveración del todo



imprecisa, ya que el objetivo del contrato de concesión fue la entrega de inmuebles de propiedad de CORFO para la explotación comercial y turística por parte de la demandada principal, lo que redundó en beneficios económicos exclusivos para ella, y, consecuentemente, para los trabajadores que contrató para desarrollar su actividad económica.

En relación al tercer requisito: Servicios se presten en obra, empresa o faena del mandante.

Dicho requisito supone que el servicio que prestan los trabajadores del contratista se realice físicamente en la empresa, obra o faena del mandante.

Sostiene el recurrente, que si bien es cierto los inmuebles concesionados donde prestaban sus servicios los trabajadores son de propiedad de CORFO, dichas obras o servicios debían ser para una tercera persona, la empresa principal, lo que no ocurre en el caso de autos, en que en virtud de un contrato de concesión CORFO entregó sus inmuebles para la explotación comercial y turística de los mismos, siendo para el provecho exclusivo de la concesionaria, quien gozaba de independencia financiera, conforme lo reconoce el propio fallo, y, en el cual se desempeñaron sus trabajadores en labores propias de la explotación comercial y turística enunciada, por lo que concluye que el inmueble entregado en concesión fue destinado a la explotación de una entidad ajena a él, la concesionaria, quien usufructuó del mismo de manera privativa, conforme así está acreditado.

CUARTO: Que, ahora, en lo que se refiere a la infracción de los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, señala viene contenida en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia.

Indica que dichas normas establecen como derecho de la empresa principal “el ser informado”, por los contratistas, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores, así



como el derecho de retención, en los casos del trabajo en régimen de subcontratación.

Indica que, al entender de CORFO, el fallo no tiene en consideración que el derecho de información se establece como inherente a una relación de trabajo en régimen de subcontratación, por lo cual, en dicho régimen contractual su ejercicio es obligatorio si se pretende, posteriormente, invocar el haberlo ejercido para disminuir la responsabilidad de solidaria a subsidiaria por parte de la empresa principal. Empero, la situación anterior no puede ser aplicada respecto de CORFO, ya que como se ha explicado, ésta no tenía obligación de ejercer dicha prerrogativa -establecida facultativamente en el contrato de concesión-, e imponer a su representada dicha obligación, y consecuente sanción, aplicando normas laborales fuera de los presupuestos fácticos para los cuales las instituyó el legislador.

En la misma línea argumental, señala que pretender que Corfo haya ejercido, obligatoriamente, el derecho de información durante casi una década, para hoy en el año 2020 poder disminuir su supuesta responsabilidad de solidaria a subsidiaria, importa transgredir los términos taxativos del contrato de concesión, constituyendo una transgresión de la Ley del Contrato, consagrada en el artículo 1.545 del Código Civil, al dar un carácter imperativo a una prerrogativa establecida facultativamente en el contrato de concesión, cual es haber solicitado de manera periódica durante casi una década, la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de índole laboral y previsional de los ex trabajadores de la empresa principal. En consecuencia, mal podría concluirse de obligatoria una cláusula que nunca tuvo tal pretensión, de acuerdo al contrato de concesión suscrito por las demandadas.

QUINTO: Que el recurso de nulidad laboral es aquel medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas por la ley cuyo objeto es invalidar el



procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última.

El recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que los sentenciadores no pueden, ni deben, revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral.

SEXTO: Que para que prospere la causal de nulidad invocada por la recurrente, deben, necesariamente, mantenerse inmutables los hechos asentados en la sentencia impugnada, ya que tratándose del motivo de nulidad contemplado en la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia “se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, dicha causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta la sentencia impugnada, en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso.

SÉPTIMO: Que son hechos del proceso que constan en el fallo recurrido, los siguientes: i) que con fecha 16 de enero del 2012, entre CORFO y la Corporación Baldomero Lillo, se suscribió un contrato de concesión de los inmuebles -de propiedad de CORFO- que conforman el circuito denominado Lota Sorprendente, con el fin de explotar, este último, turísticamente dichos inmuebles, ii) que los demandantes prestaban servicios bajo subordinación y dependencia a la Corporación Baldomero Lillo; iii) que CORFO puso término unilateralmente al contrato de concesión que la unía con la Corporación Baldomero Lillo; iv) que el día 31 de marzo del 2020, los catorce trabajadores fueron notificados del despido en virtud del artículo 159, N° 6° del Código del Trabajo y; v) que la Corporación Baldomero Lillo, fue declarada en proceso de liquidación concursal con fecha 14 de julio de 2020, en la causa rol C-294 -2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.



OCTAVO: Que el fallo impugnado, luego de estimar que el despido fue injustificado, se hace cargo del análisis del régimen de subcontratación, partiendo de la premisa base de estar en presencia de un contrato de concesión, señalando en el considerando décimo cuarto, a la letra: "*Que, resuelto lo injustificado del despido, es necesario referirse a si entre las demandadas se configura un régimen de subcontratación, siendo el argumento de la parte demandada CORFO, que en el caso de autos nos encontramos frente a un contrato de concesión, y que el mismo, no se encuentra sujeto a las reglas de la subcontratación, no teniendo ninguna injerencia su parte, en la toma de decisiones administrativas y de contratación de trabajadores por parte de la demandada principal, atendido su carácter servicio público, suscribió el contrato de concesión solo con el objetivo de entregar los inmuebles para su explotación turística, en beneficio de la comuna de Lota.*"

Termina el mismo considerando enumerando los elementos del régimen de subcontratación.

Pues bien, en el considerando décimo quinto de la sentencia se refiere al contrato que une a las dos demandadas de autos. En el considerando siguiente señala que, en adelante, lo que debe analizarse es si los actores, vinculados con un empleador que celebró un contrato de concesión, se encuentran o no amparado por las disposiciones que regulan el régimen de subcontratación, es decir, si la demandada CORFO, puede ser o no considerada empresa principal y serle aplicable el régimen de subcontratación.

Bajo esa lógica argumental, es que el sentenciador estimó que independiente de las formas contractuales en que se encontraban ligadas las demandadas, de los hechos que resultaron probados logró formar convicción de estar, en la realidad material de la relación contractual, en presencia de régimen de subcontratación.

En efecto, en el considerando décimo sexto, en relación al texto del contrato de concesión suscrito entre CORFO y la Corporación



Baldomero Lillo, señala. *"Así entonces, aun cuando se señala que CORFO no asume responsabilidades de tipo previsional o laboral, a reglón seguido, se indica que CORFO, podrá solicitar a la empresa en cualquier tiempo, la exhibición de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, situación que es idéntica al ejercicio del derecho a información contenido en el régimen de subcontratación, así entonces podemos observar que aun cuando las partes, no le han dado el nombre de un contrato en régimen de subcontratación, en la práctica, ese régimen se ha dado, así además lo han referido los absolventes, quienes han refrendado las condiciones de este contrato de concesión, han dado cuenta además que CORFO, tenía la facultad, tal como lo indica el contrato referido, de poner término al contrato en forma anticipada, y esa situación, a diferencia de lo referido por CORFO, llevan al tribunal a reforzar su conclusión en orden a que nos encontramos frente a un régimen de subcontratación, pues no podemos entender entonces que el contrato de concesión produzca efectos solo para la empresa demandada y la comuna de Lota, pues claramente CORFO, a través de este contrato, igualmente obtenía beneficios con el contrato, pues la ejecución del mismo, le permitía cumplir sus fines propios, y ejecutar su plan hacia la comuna de Lota. Así entonces, y analizando el nivel de intervención que tenía CORFO en la ejecución del contrato, podemos entonces señalar que en relación a los trabajadores, CORFO ejercía un control de sus vínculos laborales, o podía ejercerlo conforme al contrato incorporado, pudiendo pedir en cualquier momento la exhibición de los documentos que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, además CORFO podía poner término al contrato en cualquier momento, todo lo que nos lleva a entender que atendido que el legislador refiere los términos de la subcontratación en un carácter amplio, se subsuma entonces en un régimen de subcontratación, la relación contractual que une a las demandadas, debiendo entonces aplicarse la protección de estas disposiciones al*



actor, por cuanto estima este sentenciador, en el caso de autos se dan todos los elementos del régimen de subcontratación, esto es, la existencia de un empleador o empresa mandataria, en el caso de autos CORFO, tal como hemos referido, el empleador CORPORACION BALDOMERO LILLO, presta sus servicios para la empresa mandante, bajo su cuenta y riesgo, y los servicios son de carácter permanente, y en medio de esta relación se encuentran los trabajadores demandantes de autos.”

NOVENO: Que respecto al acápite anulatorio por infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo, no cabe más que su rechazo, desde que los reproches vertidos por el recurrente lo que realmente manifiestan es una discrepancia sustantiva con lo decidido por el tribunal de instancia, quien en uso de las prerrogativas que le son propias y luego de examinar los antecedentes probatorios aportados por los litigantes, estimó que independiente que el contrato que unía a las demandas fuere uno de concesión, se cumplieran los supuestos para estar en presencia de un régimen de subcontratación y, por ende, atribuir a la demandada CORFO la calidad de empresa principal respecto de los actores.

En efecto, del escrito de nulidad se puede extraer que no hay duda para el recurrente sobre el contenido del artículo 183-A del Código del Trabajo, reconociendo, incluso, que comparte la idea del tribunal en ampliar las hipótesis de la norma en cuestión, como ejercicio interpretativo del juzgador, para luego, en lo medular del recurso, señalar que lo cierto es que no se encuentra conforme con el resultado de dicho análisis, por lo que resulta difícil poder visualizar una supuesta infracción de ley en tal sentido. En efecto, el sentenciador aplicó, al caso en concreto, la ley que le correspondía y no una diversa.

Como se ha dicho, de la forma como viene planteado el recurso, lo que en realidad ocurre es que el recurrente no está de acuerdo con la calificación jurídica que hace el tribunal de los hechos y no



comparte como éste interpreta algunos elementos de la subcontratación, pero para poder alterar dicha calificación el recurrente -no siempre de manera explícita, pero fluye del tenor completo del texto- pretende que este tribunal altere, necesariamente, algunas conclusiones fácticas del *a quo*, que en su concepto abonarían su tesis, ya que que elementos como el beneficio de CORFO, la independencia funcional y control sobre la actividad contratada y el espacio físico en que se prestaban los servicios, están discutidos no en una faz jurídica de la calificación, sino desde el punto de vista fáctico sobre el alcance de cada una de ellas, como ocurre, por ejemplo, en las acusaciones que giran en torno al beneficio que se habría reportado a CORFO, en que se refiere expresamente a aspectos probatorios y no al elemento beneficio como parte integrante de la definición legal.

Así las cosas, en el fallo cuestionado no se advierte ninguna infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo, lo que acarrea el necesario rechazo de la pretensión anulatoria en esta primera hipótesis recursiva.

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la infracción de los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, tampoco se observa infracción de ley alguna.

En efecto, como se ha señalado en forma previa, en el razonamiento del sentenciador, luego de estimar que la realidad practica de las relaciones entre las demandadas importaba un régimen de subcontratación, correspondía determinar de qué forma debía ser condenada la demandada CORFO, a quien le había previamente asignado la calidad de empresa principal, para lo cual señala en el considerando décimo séptimo lo siguiente: “*Que, establecido que en el caso de autos, opera el régimen de subcontratación, debemos finalmente establecer si la responsabilidad de CORFO, será de carácter subsidiario o solidario, debiendo analizar si CORFO, hizo efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, sobre este punto ninguna prueba incorporo la demandada en cuanto al*



ejercicio de estos derechos, derecho de información que venía directamente señalado en el contrato de concesión, por lo cual debemos estar entonces a lo indicado en el artículo 183-B del Código del Trabajo, y condenar solidariamente a las demandadas al pago de las prestaciones, del modo que se dirá en lo resolutive de esta sentencia."

De esta forma, queda en evidencia que no existe la infracción de ley que sostiene la demandada en su escrito recursivo, desde que dicho razonamiento argumental viene dado en la esfera de normas propias de contratos administrativos o, en el caso del artículo 1545 del Código Civil, de la fuerza obligatorias de los contratos, pero lo que ocurre en autos, es que en forma previa el juez ya había declarado la existencia, en los hechos, de un régimen en subcontratación, motivo por el cual correspondía, como lo hizo, determinar en qué carácter hacía responsable al principal.

De esta forma, la infracción de los artículos aquí denunciados, no es efectivo, por la declaración previa del régimen de subcontratación realizada en el considerando décimo sexto de la sentencia en revisión.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, por lo antes expuesto el recurso interpuesto no puede prosperar, concluyéndose que la sentencia impugnada, no es nula.

Por estas consideraciones, citas legales, artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se declara que: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria, Corporación de Fomento de la Producción, en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, don Cristián Gerardo Águila Sáez, en los autos RIT O-35-2020, declarándose, en consecuencia, que esta no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.



Se deja constancia que la Ministra señora Viviana Iza Miranda, no concurre por encontrarse con licencia médica, no obstante haber concurrido a la vista de la causa.

Rol N° 10-2021 Laboral



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>